

ARCHIVO PROVISIONAL: 668-2025
NOTICIA CRIMINAL: 202500014965
DELITO: CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DENUCIANTE: ROBERTO RUIZ DÍAZ
INDICIADO: ALEJANDRO MIRANDA

Con fundamento en lo que dispone el artículo 275 del Código Procesal Penal, quien suscribe, Fiscal Superior de las Fiscalías Anticorrupción, dispone el Archivo de los actos de investigación iniciados con la Noticia Criminal **202500014165**, por la posible comisión de un **DELITO CONTRA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, a través de la denuncia presentada por el licenciado **ROBERTO RUIZ**, en contra de **ALEJANDRO MIRANDA**, teniendo como base los siguientes motivos:

ANTECEDENTES

Esta denuncia tiene su génesis, el día 24 de febrero de 2025, cuando el Licenciado Roberto Ruiz Díaz, quien actúa en su propio nombre y representación, presenta denuncia dirigida contra el señor **ALEJANDRO MIRANDA** y contra las personas naturales que pudieran resultar responsables por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

En lo medular de la denuncia solicita el denunciante que se inicie investigación, para determinar mediante las auditorias y pericias necesarias si efectivamente consta un nombramiento en firme en la planilla o contrato de servicios profesionales dentro del Municipio de Panamá, que permita que el ciudadano **ALEJANDRO MIRANDA (ALEX MIRANDA)**, quien como extranjero pueda ejercer labores de asesoría, participar en reuniones de Junta de Directores, impartir instrucciones, reunirse con proveedores y girar instrucciones en materia de recursos humanos, recibir correos electrónicos institucionales. Funciones estas reservadas para funcionarios.

Añade el denunciante que, el señor Alejandro Miranda, en la campaña electoral de mayo de 2024 fue Coordinador y Asesor de Campaña, encargado de medios digitales, redes sociales y gestión de recursos para apoyar la candidatura de Mayer Mizrachí a la Alcaldía de Panamá, en la que el autor del texto participaba como suplente o vicealcalde.

Añade el denunciante que, no conoce los detalles sobre los honorarios o cómo se le pagaba a Alejandro Miranda por sus servicios durante la campaña, aunque sabe que vivió en el Hotel

Sortis y supuestamente se dedica a la estrategia de campañas en Miami, Florida. A partir de julio de 2024, Alejandro Miranda, participó activamente en la selección y nombramiento de personal en el Municipio, y frecuentemente visitaba el despacho del alcalde. Indica el denunciante que, había advertido al alcalde sobre la necesidad de formalizar la relación de Miranda con el Municipio, pero no hizo caso.

Continúa señalando el denunciante que, a pesar de no tener título o nombramiento oficial, Alejandro Miranda desempeñaba funciones de asesor y participaba en decisiones del Municipio, violando el artículo 359 del Código Penal. También participaba en reuniones confidenciales con proveedores y contratistas del Municipio. También señala que, durante el período en que el licenciado Roberto Ruiz, estuvo al frente de la Secretaría General del Municipio, el señor Alejandro Miranda participó en reuniones con proveedores y coordinó acciones relacionadas con personal, específicamente con la entonces Directora de Recursos Humanos, Paola Quintero y que, tras su renuncia, el señor Alejandro Miranda continuó con este tipo de reuniones con la nueva Directora de Recursos Humanos, Mileyka.

Indica el denunciante que, en cuanto al estatus migratorio del señor Alejandro Miranda, se sabe que es ciudadano estadounidense y no tiene ninguna relación formal con Panamá, por lo que plantea la necesidad de verificar su estatus migratorio y si tiene permiso de trabajo en Panamá, ya que se desconoce si está trabajando legalmente en el país o recibiendo remuneración, por lo cual manifiesta su preocupación sobre la participación irregular de Alejandro Miranda en funciones municipales sin un nombramiento formal y las implicaciones legales relacionadas con su estatus migratorio y laboral en Panamá.

ACTOS DE INVESTIGACIÓN REALIZADOS POR EL DESPACHO

Este Despacho como Director de la investigación, apegado a sus correspondientes Funciones, realizó actos de investigación con la intención del esclarecimiento del hecho denunciado, destacando en la investigación:

- Nota SNM-DSJ-1912-2025 de 6 de marzo de 2025, mediante la cual El Servicio Nacional de Migración de Panamá, remite los movimientos migratorios de ALEJANDRO ANDRE MIRANDA, de estadounidense, con pasaportes No. 657920940, A36096779.
- Nota No SG-107-2025 fechada de 13 de marzo 2025, de la Alcaldía de Panamá, donde certifican que el señor Alejandro Miranda, con Pasaporte No. A36096779, no mantiene ni ha mantenido ninguna relación laboral con esta entidad.

- Certificación fechada 14 de marzo de 2025, mediante la cual se certifica por parte del Municipio de Panamá que el señor Alejandro Miranda, con pasaporte A36096779, no aparece registrado como funcionario público, no ocupa una posición dentro del Municipio de Panamá, no ejerce funciones en esta dependencia, bajo ningún cargo como empleado permanente, transitorio o por servicios profesionales. Así tampoco, ha sido designado para supervisar o ejercer funciones propias de un cargo público; esta información fue aportada a través de escrito por el licenciado Basilio González.
- Entrevista receptada a la señora VIELKA VANESSA MORALES QUINTERO, Directora Ejecutiva del Despacho del Municipio de Panamá, fechada 24 de abril de 2025, la misma manifiesta ratificarse del contenido y firma de la declaración jurada rendida ante Notario Público, fechada 24 de abril de 2024, la cual menciona que en el marco de sus funciones, le corresponde el manejo de las comunicaciones a través de correo electrónico y que por error copió y envió correos dirigidos al señor ALEJANDRO MIRANDA, pese a que dichas comunicaciones no guardan relación con temas de la campaña electoral que culminó con la elección del señor MAYER MIZRACHI como Alcalde. Cita que los correos electrónicos corresponden a dominios privados y no institucionales. Que si bien, se observa copiado en dichos correos al señor MIRANDA, eso no implica que el mismo participara activamente en los consejos o en las reuniones referidas. Sigue comentando que, conoce al señor MIRANDA, en atención a que el referido participó como asesor de campaña política del señor MAYER MIZRACHI, razón por la cual conservaba su correo electrónico entre sus contactos.

FUNDAMENTOS DEL ARCHIVO PROVISIONAL.

Luego de analizados los hechos planteados por el denunciante **ROBERTO RUIZ DÍAZ**, quien refiere la posible comisión de un delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA**, en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, sin embargo, este Despacho observa que en el hecho bajo investigación se hace alusión a la presunta comisión de un **DELITO CONTRA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en su modalidad de **USURPACIÓN DE FUNCIONES**. Según lo establecido en el artículo 359 del Código Penal, el cual reza lo siguiente:

Artículo 359. Quien, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o quien, hallándose legalmente destituido, suspendido o separado de su cargo continúa ejerciéndolo, o quien usurpa funciones correspondientes a cargo diferente del

que tiene será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Por lo antes expuesto, este Despacho de instrucción, debe señalar, lo expresado por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, sobre el delito de Usurpación de Funciones Públicas en la cual explica lo siguiente:

"En la norma citada se sanciona a la persona natural que, no siendo servidor público, ejerza funciones públicas que no le correspondan, ya sea por no ser funcionario público o por haber cesado en ella. La jurisprudencia de la Sala de lo Penal se ha pronunciado sobre los presupuestos necesarios para que se produzca este delito, en los siguientes términos:

1. Un sujeto activo calificado o común.
2. Una acción representada por dos verbos rectores: ejercer o continuar ejerciendo, funciones públicas.
3. Un bien jurídico tutelado, cual es: la administración pública.
4. Un sujeto pasivo que es el titular del bien jurídico y que en el caso del tipo contenido en el artículo 343 del Código Penal, lo representa el Estado.
5. Características normativas que el legislador incluye en la estructura del tipo y que consisten en ejercer funciones públicas "sin autorización legal", o continuar ejerciéndolas "después de haber cesado legalmente en el desempeño" del cargo o "después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial de suspensión o cesantía". (Resolución de 18 de agosto de 1995, citada en la sentencia de 17 de febrero de 2005)

Sobre la figura delictiva en comento, ALFONSO GOMEZ MENDEZ Y CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, sostienen que:

"Delimita el ámbito de lo punible para aquellos comportamientos donde un particular se arroga funciones públicas, lesionando 'externamente' el bien jurídico tutelado. Sujeto activo, entonces, sólo puede ser el particular, es decir, la persona que no tiene vínculo alguno con la Administración. El llamado funcionario de hecho, es decir quien ha sido irregularmente

nombrado (por falta de requisitos constitucionales o legales, por ejemplo), no puede ser considerado como particular. Puede ser sujeto activo si, habiendo sido servidor público, se le ha notificado su desvinculación definitiva del servicio".¹

Es por ello que, ante esto, debemos resaltar que, corresponde en esta oportunidad verificar si la conducta desplegada por el ciudadano ALEJANDRO MIRANDA, se encuentra dentro del catálogo de delito tipificado como Usurpación de Funciones Públicas, tal como consta en la causa que nos ocupa.

En virtud de los hechos expuestos y los elementos de convicción que reposan en la presente investigación, consideramos que la conducta invocada en primer lugar nos hace referencia al verbo rector "usurpar", conducta que sugiere en este contexto, realizar una función sin haber sido nombrado para ello, por lo cual consideramos no se ajusta a lo normado en el tipo penal. Esto en atención a que tal cual como se ha inferido a través de la Nota No. SG-107-2025, fechada 13 de marzo de 2025, remitida por el Municipio de Panamá, donde certifican que el señor ALEJANDRO MIRANDA, con pasaporte A36096779, no ha mantenido ninguna relación laboral con esta institución pública.

Así también, se incorporó dentro de la misma la Certificación de fecha 14 de marzo de 2025, donde detalla, que el citado MIRANDA, no aparece registrado como funcionario público, no ocupa una posición dentro del Municipio de Panamá, no ejerce funciones en esta dependencia, bajo ningún cargo como empleado permanente, transitorio o por servicios profesionales. Así tampoco, ha sido designado para supervisar o ejercer funciones propias de un cargo público.

De lo anterior, se desprende que para poder que la conducta se desplegara por el señor MIRANDA, este en primer lugar ha debido estar nombrado por la institución pública, ser suspendido, destituido o separado del cargo y continuar realizando las gestiones para las cuales en principio fuese nombrado, sin embargo, se ha detallado en las líneas que anteceden que la institución, en este caso, la Alcaldía de Panamá, manifestó que hasta el momento no ha mantenido relaciones laborales en ninguna forma de las establecidas con el citado MIRANDA, por lo que en atención a este elemento fundamental que establece el tipo penal, mal podría indicar esta Agencia Fiscal que se configura el verbo rector invocado.

¹ Alfonso Gómez Méndez, Carlos Arturo Gómez Pavajeau Delitos Contra La Administración Pública. Universidad Externado De Colombia, 2da. Edición, Bogotá, 2000, Pág. 512.

Así también, en esta misma referencia el tipo penal nos indica: "quien usurpa funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene", con relación a ello este Despacho ha observado que de los elementos aportados dentro del infolio, no se observa que se otorgara un nombramiento al señor ALEJANDRO MIRANDA, con la Alcaldía de Panamá, que de pie a que el mismo ejecute una conducta de usurpación en esta modalidad, al realizar una función distinta a su cargo, dado que el citado no ha ejercido funciones como funcionario público de esta dependencia del Estado, por lo que no ha usurpado funciones distintas, ya que no se reviste de la característica de funcionario público adscrito a este Municipio.

Aunado a ello, se hace mención a través de escrito presentado por el licenciado LEONARDO LANEADO, en referencia a los correos electrónicos que acompañan la denuncia, fueron remitidos desde cuentas que carecen dominio público o del Estado y no mantienen información clasificada en su contenido, por lo que tampoco podríamos considerar que, de los hechos expuestos por el activador judicial, el mismo al ser copiado como destinatario en estos correos haya participado activamente en alguna actividad, función o reunión propia del Municipio de Panamá, o que el citado MIRANDA, ejercía funciones dentro de la mencionada institución.

En ese mismo sentido, consta entrevista receptada a la señora VIELKA VANESSA MORALES QUINTERO, quien a través de la declaración jurada rendida ante Notario Público, fechada 24 de abril de 2024, manifestó que por error copió en las comunicaciones por vía de correo electrónico al señor ALEJANDRO MIRANDA, sin embargo, no se observa que la información compartida a través de estos correos, atente contra la confidencialidad, vulnere contenido oficial o implique que el citado MIRANDA, usurpara funciones propias de un funcionario público al servicio del Municipio de Panamá. De igual manera, se hace necesario inferir que, dichas comunicaciones se realizan desde y hacia correos electrónicos de carácter personal, no así institucionales que fuesen de dominio público.

En ese mismo sentido, se observa que el señor MIRANDA, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Nacional de Migración, no refleja registro único de extranjería y que en efecto ha visitado en reiteradas ocasiones la República de Panamá, sin embargo, dichas visitas no se extienden por más de 10 días en alguno de los casos, en otros solo ha realizado escala en nuestro país, motivo por el cual considera este Despacho que para transgredir la norma penal invocada se requiere que el mismo estuviere presente en el territorio nacional, de manera tal que pudiese usurpar una función dentro del Municipio de Panamá.

Aunado a lo expuesto en líneas anteriores, el artículo 275 del Código de Procedimiento Penal contempla como una de las modalidades del archivo, la figura jurídica que es conocida en otras legislaciones procesales como la desestimación y que puede ser aplicada en el presente caso, de forma motivada como se ha expuesto en la presente decisión, ya que el hecho investigado no constituye delito, siendo este caso uno de ellos, por lo que quien suscribe, Fiscal Superior de la Fiscalía Anticorrupción, **DISPONE:**

- **PRIMERO:** Ordenar el ARCHIVO PROVISIONAL de la noticia criminal No. 202500014965, de acuerdo a lo establecido en el artículo 275, de la Ley No. 63 del 2008, con base en las consideraciones planteadas en la parte motiva de esta resolución.
- **SEGUNDO:** Darle la salida a la Carpeta N° 202500014965, en la plataforma Tecnológica del Portal del Sistema Penal Acusatorio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 22, 73 y 275 de la Ley 63 del 28 de agosto de 2008.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


ADELA CEDENO SANJUR

Fiscal Superior de la Fiscalía
Anticorrupción del Sistema Penal Acusatorio.

/NMHH

ESTADO PLURAL ACUSATORIO
FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En la ciudad de Panamá, dentro del 10^{to} HD de la
Manzana No. 5 Edificio
3440 del 2025 NOROCCO 5
Barriles e Goyales C.A. N. 944-814
de la Resolución 68-25 de 2025
 
Asistente Secretario (a)